

ACTA DE LA DOCEAVA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las quince horas del día dos de abril del año dos mil catorce, de conformidad con lo que establecen los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 157 numeral 1, fracción 1, 158, numeral I, fracciones I y IV, 160 y 167 numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se hace constar que se encuentran reunidos en el edificio G, salón E, del Palacio Legislativo de San Lázaro; los Diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria, con el objeto de dar inicio a la doceava Reunión Ordinaria de la Comisión de Reforma Agraria de la Sexagésima Segunda Legislatura, misma que se convocó previamente en la Gaceta Parlamentaria conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1. Registro de asistencia y declaración de quórum.
- 2. Lectura, discusión y aprobación del orden del día.
- 3. Lectura, modificación y/o aprobación del acta de la onceava reunión de Reunión Ordinaria celebrada el día diecinueve de febrero del año dos mil catorce.
- **4.** Lectura, discusión y aprobación en su caso del proyecto de dictamen en Comisiones Unidas:
 - Proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Agraria; de Asociaciones Público Privadas; de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de Desarrollo Rural Sustentable; de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles; de Sociedades de Solidaridad Social; de Vivienda; del Instituto Nacional de las Mujeres; de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Federal de Derechos; General de Asentamientos Humanos; General de Bienes Nacionales; General de Cambio Climático; General de Desarrollo Forestal Sustentable; General de Desarrollo Social; General de Población; General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Orgánica de la Financiera Rural.

Proponente: Minutas (Senadores)

5. Lectura, discusión y aprobación en su caso de los siguientes proyectos de dictamen:



ACTA DE LA DOCEAVA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

- Proyecto de decreto que reforma el artículo 166 de la Ley Agraria. Proponente: Rodríguez Calderón José Alberto (PRI).
- Proyecto de decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas disposiciones de la Ley Agraria.
 Proponente: Oliveros Usabiaga José Luis (PAN)
- Proyecto de decreto que adiciona un artículo 113 Bis a la Ley Agraria. Proponente: Schroeder Verdugo María Fernanda (PRI)
- 6. Status de asuntos pendientes turnados a la Comisión.
- 7. Asuntos generales.
- 8. Clausura.

La Diputada Presidenta Gisela Raquel Mota Ocampo, da la bienvenida a los Diputados y Diputadas que asisten a esta doceava reunión ordinaria de la Comisión de Reforma Agraria. Solicita al Diputado Secretario de esta Comisión Jesús Morales Flores, verificar el quórum legal.

El **Dip. Jesús Morales Flores**, le informa a la Diputada Presidenta que se encuentran en esta sesión veintiún de veintisiete Diputados; por lo tanto se declara que hay **quórum legal.**

La Diputada Presidenta Gisela Raquel Mota Ocampo, manifiesta que como segundo punto del orden del día se someta a consideración de los integrantes de esta Junta Directiva la lectura, discusión y aprobación del orden del día, misma que en este acto es aprobada por unanimidad de los presentes.

Respecto al tercer punto del orden del día, se pone a consideración de los Diputados la modificación y en su caso la aprobación del acta de la undécima reunión ordinaria de la Comisión de Reforma Agraria celebrada el diecinueve de febrero del año dos mil catorce, la cual ya es del conocimiento de los Diputados asistentes. Al respecto se somete a votación de los integrantes de esta Junta Directiva aprobándose por unanimidad de los presentes.



ACTA DE LA DOCEAVA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

La Diputada Presidenta Gisela Raquel Mota Ocampo, manifiesta que dentro del cuarto punto del orden del día relativo a la lectura, discusión y aprobación en su caso del dictamen en Comisiones Unidas (Comisión de Reforma Agraria y Comisión de Gobernación) relativo a la minuta del senado con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Agraria; de Asociaciones Público Privadas; de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de Desarrollo Rural Sustentable; de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles; de Sociedades de Solidaridad Social; de Vivienda; del Instituto Nacional de las Mujeres; de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Federal de Derechos; General de Asentamientos Humanos; General de Bienes Nacionales; General de Cambio Climático; General de Desarrollo Forestal Sustentable;

General de Desarrollo Social; General de Población; General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Orgánica de la Financiera Rural, y una vez acreditada la existencia del quorum legal de ambas comisiones se somete a votación de los integrantes de las Comisiones Unidas quienes en este acto lo aprueban por mayoría absoluta de los presentes.

La Diputada Presidenta Gisela Raquel Mota Ocampo, manifiesta que como quinto punto del orden del día se someta a consideración de los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria la lectura, discusión y aprobación en su caso de los siguientes proyectos de dictamen, mismos que fueron remitidos con oportunidad y se mencionan a continuación::

- Proyecto que reforma el artículo 166 de la Ley Agraria.
 Proponente: Rodríguez Calderón José Alberto (PRI);
- Proyecto de decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas disposiciones de la Ley Agraria. Proponente: Oliveros Usabiaga José Luis (PAN);
- Proyecto de decreto que adiciona un artículo 113 Bis a la Ley Agraria. Proponente: Schroeder Verdugo María Fernanda (PRI).

Por lo que en este acto de someten a votación de los integrantes de esta Comisión y se aprueban por unanimidad de los presentes.



ACTA DE LA DOCEAVA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

La Diputada Presidenta Gisela Raquel Mota Ocampo, de conformidad con el punto sexto del orden del día, da cuenta con el informe de los asuntos que se encuentran en trámite en la Comisión de Reforma Agraria, mismo que se expone en los siguientes términos:

- Proyecto de decreto que reforma al artículo 88 de la Ley Agraria.
- Proyecto de decreto que reforma los artículos 7 de la Ley de Educación y 5 de la Ley Agraria.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la presente reunión de la Comisión de Reforma Agraria, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día de su inicio, firmando al calce los que en ella intervinieron.

DIP. MOTA OCAMPO GISELA RAQUEL PRESIDENTA

DIP. BORBOA BECERRA OMARANTONIO SECRETARIO

DIP. GARCÍA RAMÍREZ JOSÉ GUADALUPE

SECRETARIO

DIP. RUBIO LARA BLAS RAMON SECRETARIO DIP. MORALES FLORES JESÚS SECRETARIO



ACTA DE LA DOCEAVA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

DIP. ROCHA PIEDRA JUAN MANUEL SECRETARIO

DIP, CRUZ MORALES MARDERUZ SECRETARIA

DIP. ESQUIVEL ZALPA JOSÉ LUIS

SECRETARIO

DIP. COPETE ZAPOT YAZMÍN DE LOS ANGELES SECRETARIA

DIP. NAVARRETE VITAL MA. CONCEPCIÓN SECRETARIA

DIP. ÁLVAREZ TOVAR MARTHA BERENICE SECRETARIA

LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria

12ª REUNION ORDINARIA 02 de abril 2014

Aver 1	(haza hi	Asistencia Final	
Junta Directiva	Asistencia Inicial		
DIP. MOTA OCAMPO GISELA RAQUEL PRESIDENTA	Ynda Wlot.	gish blit	
DIP. BORBOA BECERRA OMAR ANTONIO SECRETARIO	applet	Juffers	
DIP. GARCIA RAMIREZ JOSE GUADALUPE SECRETARIO			
DIP. ALVAREZ TOVAR MARTHA BERENICE SECRETARIA			
DIP. MORALES FLORES JESUS SECRETARIO	Mayoung	Jan	
DIP.ROCHA PIEDRA JUAN MANUEL SECRETARIO			
DIP.CRUZ MORALES MARICRUZ SECRETARIA	·		7
DIP.ESQUIVEL ZALPA JOSE LUIS SECRETRARIO	A South of the second of the s	Julius .	
DIP. COPETE ZAPOT YAZMIN DE LOS ANGELES SECRETARIA			
DIP. NAVARRETE VITAL MA. CONCEPCION SECRETARIA			

LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria

12^a REUNION ORDINARIA 02 de abril 2014

DIP.RUBIO LARA BLAS RAMON SECRETARIO			
integrante	Asistencia inicial	Asistencia Final	
DIP. ALMAGUER TORRES FELIPE DE JESUS INTEGRANTE			
DIP. BADILLO RAMIREZ DARIO INTEGRANTE		0	
DIP.GOMEZ GOMEZ LUIS INTEGRENTE			
DIP. CAMPOS CORDOVA LISANDRO ARISTIDES INTEGRANTE	7		
DIP. MORENO MONTOYA JOSE PILAR INTEGRANTE			
DIP.BAUTISTA VILEGAS OSCAR INTEGRENTE		of A	
DIP. NARCIA ALVAREZ HECTOR INTEGRANTE			
DIP. ZACARIAS CAPUCHINO DARIO INTEGRANTE	1./s C	1.5 C	



12^a REUNION ORDINARIA 02 de abril 2014

		Asistencia Einal
DIP.ROJO GARCIA DE ALBA JOSE ANTONIO INTEGRANTE	Asistencia Inicial	
DIP. SANCHEZ TORRES GUILLERMO INTEGRANTE	Singin G.	Spiller.
DIP.LEON MENDIVIL JOSE ANTONIO INTEGRANTE		
DIP. URCIEL CASTAÑEDA MARIA CELIA INTEGRANTE	Julia	Author
DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMIREZ INTEGRANTE	Marie	A service of the serv
DIP. VEGA VAZQUEZ JOSE HUMBERTO INTEGRANTE		
DIP. ANGEL ABEL MÁVIL SOTO INTEGRANTE	J'm'S	Omis
DIP. RICALDE MAGAÑA ALICIA CONCEPCION INTEGRANTE		



Palacio Legislativo de San Lázaro, 04 de abril de 2014.

OF/CRA/517/14

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MÓRFIN PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA CAMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.

Con fundamento en el Artículo 39 numerales 1,3 y 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 173 y 174 del Reglamento de la Cámara de diputados, las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Gobernación en reunión ordinaria de fecha 02 de abril del 2014 aprobó el:

Lictamen Con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Agraria; de Asociaciones Público Privadas; de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de Desarrollo Rural Sustentable; de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles; de Sociedades de Solidaridad Social; de Vivienda; del Instituto Nacional de las Mujeres; de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Federal de Derechos; General de Asentamientos Humanos; General de Bienes Nacionales; General de Cambio Climático; General de Desarrollo Forestal Sustentable; General de Desarrollo Social; General de Población; General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Orgánica de la Financiera Rural, con número de expediente 3279, conteniendo minuta con Proyecto de Decreto que remite la H. Cámara de Senadores.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. Gisela Raduel Mota Ocampo

PRESIDENTA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA TÉCNICA

0 8 ABR 2014
19 204
REGIODO
EMARLENE QUIROZ FERNÁNDEZ



HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Minuta proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria, de la Ley de Asociaciones Público Privadas, de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles; de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social; de la Ley de Vivienda; de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres; de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley General de Asentamientos Humanos; de la Ley General de Bienes Nacionales; de La Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de la Ley General de Desarrollo Social; de la Ley General de Población; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley Orgánica de la Financiera Rural.

DICTAMEN

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en los artículos 72, inciso a) y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la minuta de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en los siguientes:



ANTECEDENTES

- 1. El 18 de abril de dos mil trece, el senador Eviel Pérez Magaña presentó ante el pleno de la Cámara de Senadores, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Agraria, de la Ley de Asociaciones Público Privadas, de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles; de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social; de la Ley de Vivienda; de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres; de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley General de Asentamientos Humanos; de la Ley General de Bienes Nacionales; de La Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Desarrollo Social; de la Ley General de Población; de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley Orgánica de la Financiera Rural.
- 2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dispuso que la iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria, de Agricultura y Ganadería y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen correspondiente.
- 3. El Senado de la República, en sesión del veintiuno de noviembre de dos mil trece, aprobó el dictamen correspondiente, instruyéndose la remisión de la minuta correspondiente a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4. La minuta correspondiente fue recibida por el Pleno de la Cámara de Diputados en sesión del veintiséis de noviembre de dos mil trece, siendo turnado a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Gobernación para su estudio y dictamen y a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial para opinión.
- 5. El doce de diciembre de dos mil trece, la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial envío a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Gobernación la opinión de la minuta de referencia por lo que se integra al dictamen respectivo



Establecidos los antecedentes, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Gobernación de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, exponen el contenido de la minuta al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) En lo general

- 1. El dos de enero de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Entre las diversas reformas, se modificaron el nombre y facultades de la Secretaría de la Reforma Agraria para ser Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Entre sus atribuciones se asignaron facultades relativas desarrollo urbano, regional y de vivienda realizado, así como el despacho de la planeación y el ordenamiento del territorio nacional.
- 2. A juicio de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Cámara de Diputados, misma que emite su opinión de la minuta materia del presente documento, las reformas planteadas a las disposiciones del proyecto de decreto, se consideran procedentes al valorar las aportaciones introducidas por la colegisladora y coincidir en la armonización lo más completa posible para que el nombre de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano sea actualizado en los distintos ordenamientos, a fin de que ese órgano de la Administración Pública Federal tenga la certeza jurídica para desempeñar sus atribuciones, facultades y obligaciones.
- 3. De igual forma, la Comisión de Desarrollo Urbano y Territorial hace suyas las consideraciones de la colegisladora al considerar como inviables las reformas propuestas en la iniciativa del senador Eviel Pérez Magaña a fin de incluir a la Secretaría en el Comité Técnico del Fondo para el Cambio Climático así como la improcedencia para derogar el artículo 19, fracciones VII y IX, de la Ley General de Desarrollo Social. Efectivamente, no admitir estas reformas obedece a que tales fracciones no confieren facultades a la Secretaría de Desarrollo Social para ser encargada de los programas de vivienda, ni de programas sociales o de infraestructura y más bien, de acuerdo a los propósitos de la Ley, establecen la naturaleza prioritaria y de interés público de los programas enunciados sin contravenir las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

3



4. Estas Comisiones Unidas, al examinar las consideraciones de la colegisladora así como la opinión positiva de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Cámara de Diputados, estima viable la minuta proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones legales en virtud de que, al haber sido reformada la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, diversos órganos de la administración centralizada fueron reformados y sus facultades distribuidas en nuevas secretarías; asimismo, es de explorado derecho que, a fin de otorgar certeza jurídica, se realice la actualización de diversas disposiciones legales al establecer la congruencia y consistencia del marco jurídico aplicable a la Secretaría a fin de garantizar el desarrollo, fomento a la vivienda, del territorio agrícola y de los programas relativos al orden territorial.

Por lo antes expuesto, y para los efectos del artículo 72, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de de Reforma Agraria y de Gobernación de la LXII Legislatura, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DIVERSAS ADICIONAN QUE SE REFORMAN Y POR EL **DECRETO** DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS, DE LA LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO, DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, DE LA LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES; DE LA LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL; DE LA LEY DE VIVIENDA; DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES; DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS; DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES; DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO; DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL; DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 47, segundo párrafo; 94, primer párrafo; 132, 134, 143, 148, 160, párrafos primero y cuarto; y 161 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

4



Artículo 47. ...

La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, previa audiencia, ordenará al ejidatario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.

Artículo 94. La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

Artículo 132. Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124.

Artículo 134. La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Artículo 143. Los Subprocuradores y el Secretario General de la Procuraduría, también serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.



Artículo 148. Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.

Artículo 160. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. El deslindador formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que deberá poner los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar a disposición de cualquier interesado para su consulta. Dicho aviso será publicado por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la entidad. federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y en uno de los diarios de mayor circulación de la propia entidad federativa, fijándolo además en los parajes cercanos al mismo terreno. En este último caso, al aviso se agregará un croquis en el que se indiquen los límites y colindancias del terreno. Los propietarios, poseedores, colindantes y aquellos que se consideren afectados por el deslinde, tendrán un plazo de treinta días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga.

En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, el interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal al interesado, o de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en caso de que se desconozca su domicilio.

Artículo 161. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano estará facultada para enajenar a titulo oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría. Los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano igualmente estará facultada para enajenarlos de acuerdo al valor



comercial que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los dos supuestos anteriores procederán, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras.

utilización prevista no sea contrana a la vocación de las tierras.
ARTÍCULO SEGUNDO Se reforman los artículos 81, fracción I, párrafo segundo de la Ley de Asociaciones Público Privadas para quedar como sigue:
Artículo 81
En el supuesto de bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, el expediente de expropiación será tramitado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
II. a VIII
•
ARTÍCULO TERCERO Se reforma el artículo 15, inciso o) de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo para quedar como sigue:
Artículo 15
a) a ñ)
o) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
p) a s)
••••••••••••••••••••••••••••••••••••••



ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 21, primer párrafo y 48, fracción I, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para quedar como sigue:

Artículo 21.- La Comisión Intersecretarial estará integrada por los titulares de la siguientes dependencias del Ejecutivo Federal: a) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación cuyo titular la presidirá; b) Secretaría de Economía; c) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; d) Secretaría de Hacienda y Crédito Público; e) Secretaría de Comunicaciones y Transportes; f) Secretaría de Salud; g) Secretaría de Desarrollo Social; h) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; i) Secretaría de Educación Pública; j) Secretaría de Energía; y las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que se consideren necesarias, de acuerdo con los temas de que se trate.

Artículo 48.- ...

I. Los titulares de las secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Educación Pública; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Social y **Desarrollo Agrario**, **Territorial y Urbano**.

II. a IX. ...

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 53, 69, 78 y 91-B, primer párrafo, de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles para quedar como sigue:

Artículo 53.- El premio se conferirá anualmente y se tramitará ante la Secretaría de Gobernación, por conducto del correspondiente Consejo de Premiación, que será integrado por el Titular de la citada Secretaría como Presidente y por sendos representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Artículo 69.- El premio se tramitará en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto del correspondiente Consejo de Premiación, que será integrado por el titular



de la citada Secretaría como Presidente y por sendos representantes de las Secretarías de Gobernación, **de Desarrollo Agrario**, **Territorial y Urbano**, del Centro Nacional de la Productividad y representantes de centrales obreras y campesinas nacionales a las que se invite.

Artículo 78.- Este premio se tramitará en la Secretaría de Salud, cuyo titular presidirá el correspondiente Consejo de Premiación. Éste se integrará, además con representantes de las Secretarías de Educación Pública, **de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, de la Defensa Nacional, de Marina, y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 91-B.- Este premio se tramitará en la Comisión Nacional Forestal, por conducto del Consejo de Premiación, que presidirá el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que lo integrará junto con representantes de las Secretarías de la Defensa Nacional; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Economía; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; de Turismo, de la Comisión Nacional Forestal, de la Comisión Nacional del Agua, así como un representante por cada una de las Cámaras del H. Congreso de la Unión.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los artículos 7, primer párrafo; 20, tercer párrafo; 34, primer párrafo y 39, fracción IV, de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social para quedar como sigue:

Artículo 7o.- Para el funcionamiento de la sociedad se requerirá autorización previa del Ejecutivo Federal, a través de la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, cuando se trate de las industrias rurales y de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en los demás casos.

Artículo 20.- ...

La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su caso, podrá convocar a asamblea general cuando lo considere necesario para regular el funcionamiento de la sociedad o cuando no hubiesen



expedido la convocatoria el comité ejecutivo o el financiero y de vigilancia, en los casos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 34.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, tendrán, además de las facultades que

deriven de otros artículos de la presente ley, las siguientes: I. a IV. ... Artículo 39.- ... I. a III. ... IV. Formular el balance final de liquidación, que deberá someterse a la aprobación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en sus respectivos casos. V. a VI. ... ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 22, fracción VII y 33, fracción XI, de la Lev de Vivienda para quedar como sigue: Artículo 22.- ... I. a VI. ... VII. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y VIII. ... Artículo 33. ... I. a X. ...

XI. Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.



Artículo 12.- ...

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforma el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres para quedar como sigue:

I
H
a)
- Gobernación;
- Relaciones Exteriores;
- Hacienda y Crédito Público;
- Desarrollo Social;
- Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- Economía;
- Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- Educación Pública;
- Función Pública;
- Salud;
- Trabajo y Previsión Social;
- Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- Procuraduría General de la República;



- Instituto Nacional Indigenista, y el
- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
b)
···
III
···
•••
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
ARTÍCULO NOVENO Se reforma el artículo 6, fracción II, inciso I) de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:
Artículo 6
I
H
a) al k)
I) Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
m)
III a IV



ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforma la denominación del Capítulo XI del Título Primero de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

CAPÍTULO XI De la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2o., fracción XVII; 7o., primer párrafo y fracción III; 23, primer párrafo y 52, segundo párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. a XVI. ...

XVII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

XVIII. a XXI. ...

Artículo 7o.- Corresponden a la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, las siguientes atribuciones:

I. a II Bis. ...

III. Prever a nível nacional las necesidades de reservas territoriales para el desarrollo urbano, considerando la disponibilidad de agua determinada por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** y regular en coordinación con los gobiernos estatales y municipales los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

IV. a XVI. ...

Artículo 23.- La comisión de conurbación prevista en el convenio a que se refiere el artículo anterior, tendrá carácter permanente y en ella participarán la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos. Dicha comisión será presidida por un representante de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.





Artículo 52.- ...

Asimismo, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de **Desarrollo Agrario**, **Territorial y Urbano** se coordinarán a efecto de que las acciones e inversiones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan en su caso, con lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 2, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. ...

II. Dependencias administradoras de inmuebles: la Secretaría y las Secretarías de Gobernación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Comunicaciones y Transportes; Educación Pública, y **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, mismas que, en relación a los inmuebles federales de su competencia, ejercerán las facultades que esta Ley y las demás leyes les confieran. Las dependencias que tengan destinados a su servicio inmuebles federales no se considerarán como dependencias administradoras de inmuebles;

III. a IX. ...

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 17, primer párrafo y 45, segundo párrafo, de la Ley General de Cambio Climático para quedar como sigue:

Artículo 17. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del organismo, estará presidida por el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales e integrada por los titulares de las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Gobernación; de Desarrollo Social; de Hacienda y Crédito Público; de Energía; de Salud; de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.



Artículo 45. ...

Se integrará por los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Salud; de Comunicaciones y Transportes; de Economía; de Turismo; de Desarrollo Social; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; de Hacienda y Crédito Público, y de Relaciones Exteriores, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se reforma el artículo 20, primer párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para quedar como sigue:

Artículo 20. La Comisión tendrá como órgano de gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Turismo, así como de la Comisión Nacional del Agua. La Junta será presidida por el titular de la Secretaría.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - Se reforman los artículos 49, fracción I y 51 de la Ley General de Desarrollo Social para quedar como sigue:

Artículo 49. La Comisión Nacional será presidida por el titular de la Secretaría y además estará integrada por:

I. Los titulares de las Secretarías de Educación Pública; Salud; Trabajo y Previsión Social; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; así como Medio Ambiente y Recursos Naturales y de **Desarrollo Agrario**, **Territorial y Urbano**. Además de los titulares de los organismos sectorizados de la Secretaría podrán ser invitados a participar en reuniones específicas los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

II. a IV. ...

Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo Federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las



secretarias de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se reforma el artículo 6o, primer párrafo, de la Ley General de Población para quedar como sigue:

Artículo 6o. El Consejo Nacional de Población se integra por un representante de la Secretaría de Gobernación, que será el titular del ramo y que fungirá como Presidente del mismo, y un representante de cada una de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Social, Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Economía, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Educación Pública, Salud, Trabajo y Previsión Social, Desarrollo Agrario Territorial y Urbano y de los Institutos Mexicano del Seguro Social, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Nacional de las Mujeres y Nacional de Estadística y Geografía; así como de la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que serán sus respectivos titulares o los Subsecretarios, Secretarios Generales o Subdirector General, según sea el caso, que ellos designen. Por cada representante propietario se designará un suplente que deberá tener el mismo nivel administrativo que aquél, o el inmediato inferior, y cuyas funciones muestren correspondencia e interacción con las políticas públicas en materia de población y desarrollo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 64, tercer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue:

Artículo 64.- ...



La Secretaría, así como las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y **de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, prestará oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se reforma el artículo 27, fracción III, de la Ley Orgánica de la Financiera Rural para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

I. a II.

III. El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

IV. a XIV.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Titular del Ejecutivo Federal deberá expedir la reforma a los reglamentos interiores de las Secretarías de Estado correspondientes, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto continuarán su despacho por los organismos responsables de los mismos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, Distrito Federal, a 02 de Abril de 2014.



Proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Agraria; de Asociaciones Público Privadas; de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de Desarrollo Rural Sustentable; de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles; de Sociedades de Solidaridad Social; de Vivienda; del Instituto Nacional de las Mujeres; de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Federal de Derechos; General de Asentamientos Humanos; General de Bienes Nacionales; General de Cambio Climático; General de Desarrollo Forestal Sustentable; General de Desarrollo Social; General de Población; General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Orgánica de la Financiera Rural

DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MOTA OCAMPO GISELA RAQUEL PRESIDENTA	Gisladit		
DIP. BORBOA BECERRA OMAR ANTONIO SECRETARIO	Just		
DIP. GARCIA RAMIREZ JOSE GUADALUPE SECRETARIO			
DIP. MARTHA BERENICE ALVAREZ TOVAR SECRETARIA		>	
DIP. MORALES FLORES JESUS SECRETARIO	Mysery		
DIP. ROCHA PIEDRA JUAN MANUEL SECRETARIO			
DIP. CRUZ MORALES MARICRUZ SECRETARIA			

EXIL LEGIS LATURA CÂMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria

Proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Agraria; de Asociaciones Público Privadas; de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de Desarrollo Rural Sustentable; de Premios, Estimulos y Recompensas Civiles; de Sociedades de Solidaridad Social; de Vivienda; del Instituto Nacional de las Mujeres; de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Federal de Derechos; General de Asentamientos Humanos; General de Bienes Nacionales; General de Cambio Climático; General de Desarrollo Forestal Sustentable; General de Desarrollo Social; General de Población; General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Orgánica de la Financiera Rural

DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GOMEZ GOMEZ LUIS INTEGRANTE			
DIP. CAMPOS CORDOVA LISANDRO ARISTIDES INTEGRANTE			
DIP. MORENO MONTOYA JOSE PILAR INTEGRANTE			
DIP. BAUTISTA VILLEGAS OSCAR INTEGRANTE	0		
DIP. NARCIA ALVAREZ HECTOR INTEGRANTE			
DIP. ZACARIAS CAPUCHINO DARIO INTEGRANTE			
DIP. ROJO GARCIA DE ALBA JOSE ANTONIO INTEGRANTE			



Proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Agraria; de Asociaciones Público Privadas; de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de Desarrollo Rural Sustentable; de Premios, Estimulos y Recompensas Civiles; de Sociedades de Solidaridad Social; de Vivienda; del Instituto Nacional de las Mujeres; de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indigenas; Federal de Derechos; General de Asentamientos Humanos; General de Bienes Nacionales; General de Cambio Climático; General de Desarrollo Forestal Sustentable; General de Desarrollo Social; General de Población; General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Orgánica de la Financiera Rural

DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	,		1
DIP. ESQUIVEL ZALPA JOSE LUIS SECRETRARIO	Carrier Services		
DIP. COPETE ZAPOT YAZMIN DE LOS ANGELES SECRETARIA		•	·
DIP. NAVARRETE VITAL MARIA CONCEPCION SECRETARIA			
DIP. RUBIO LARA BLAS RAMON SECRETARIO			
DIP. ALMAGUER TORRES FELIPE DE JESUS INTEGRANTE			
DIP. BADILLO RAMIREZ DARIO INTEGRANTE			

LXII LEGIS LATURA CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Reforma Agraria

Proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Agraria; de Asociaciones Público Privadas; de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de Desarrollo Rural Sustentable; de Premios, Estimulos y Recompensas Civiles; de Sociedades de Solidaridad Social; de Vivienda; del Instituto Nacional de las Mujeres; de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indigenas; Federal de Derechos; General de Asentamientos Humanos; General de Bienes Nacionales; General de Cambio Climático; General de Desarrollo Forestal Sustentable; General de Desarrollo Social; General de Población; General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Orgánica de la Financiera Rural

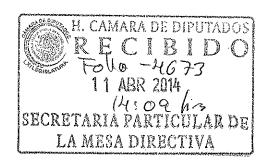
DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SANCHEZ TORRES GUILLERMO INTEGRANTE	Spalfau D.		,
DIP. LEON MENDIVIL JOSE ANTONIO INTEGRANTE			
DIP. ANGEL ABEL MÁVIL SOTO INTEGRANTE	(Jim's		
DIP. VEGA VAZQUEZ JOSE HUMBERTO INTEGRANTE		-	
DIP.DIANA KARINA VELAZQUEZ RAMIREZ INTEGRANTE	Selection of the select	<i>\</i>	
DIP.URCIEL CASTAÑEDA MARIA CELIA INTEGRANTE	July 12		
DIP. RICALDE MAGAÑA ALICIA CONCEPCION INTEGRANTE			



Palacio Legislativo de San Lázaro, 04 de abril de 2014.

OF/CRA/516/14

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MÓRFIN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CAMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.



Con fundamento en el Artículo 39 numerales 1,3 y 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Reforma Agraria en su decimo primera reunión ordinaria de fecha 02 de abril del 2014 aprobó el:

➡ DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY AGRARIA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 3502, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. Gisela Raquel Mota Ocampo

PRESIDENTA



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Reforma Agraria le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 166 de la Ley Agraria.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 numeral 3; 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 85, 157 numeral 1, fracción 1; 158 numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea, el presente dictamen, basándose en los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

- 1.- El once de diciembre del año dos mil trece, el **Diputado** José Alberto Rodríguez Calderón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, el proyecto de Decreto que reforma el artículo 166 de la Ley Agraria.
- 2. Con fecha once de diciembre de dos mil trece, mediante oficio número **D.G.P.L. 62-11-5-1316**, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, turno para



estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **3502**, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 166 de la Ley Agraria.

3.- Con fecha diecinueve de marzo del año dos mil catorce, la Comisión de Reforma Agraria de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, sometió la propuesta de dictamen para su aprobación al tenor de lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA.

A) MATERIA.

A manera de síntesis la iniciativa que el legislador propone pretende armonizar y actualizar el contenido del artículo 166 de la Ley Agraria, con las disposiciones vigentes que contempla la Ley de Amparo.

B) CONTENIDO.

El legislador señala que a partir de la publicación y vigencia de la nueva Ley de Amparo del dos de abril del año próximo anterior, existe la necesidad de armonizar y actualizar las leyes secundarias que se vinculen en la materia, siendo el caso particular del artículo 166 de la Ley Agraria.

Indica en el mismo apartado de la iniciativa que el artículo que se pretende reformar, establece la figura de la suspensión del acto reclamado en materia agraria, misma que se regula en términos de las disposiciones de la Ley de Amparo abrogada, por



lo que es necesario reformar dicha disposición, a efecto de armonizar su contenido con la Ley de Amparo vigente.

Señala que en el nuevo ordenamiento se utiliza una estructura y una metodología diferentes, abandonando la conformación de la Ley anterior y por ende, desapareciendo la división del cuerpo normativo en libros y sustituyéndola por títulos, es así como actualmente se integra por cinco títulos, mismos que se conforman por capítulos y éstos a su vez por secciones, y éstas por partes, además de que como es lógico, la numeración del articulado se modifica en relación a la Ley abrogada.

Derivado de la exposición de motivos y con la finalidad de dilucidar el texto de la reforma que propone el iniciador, resulta de utilidad insertar el siguiente cuadro:

Texto Vigente	Propuesta
Articulo 165	Articulo 165
Artículo 166 Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias	·
necesarias para proteger a los	necesarias para proteger a los
interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en	suspensión del acto de autoridad en
materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La	materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La
suspensión se regulará aplicando en lo	suspensión se regulará aplicando en lo



conducente lo dispuesto en el Libro conducente lo dispuesto en Primero, Título Segundo, Capítulo III de la segundo, Capítulo I, Sección Tercera, Ley de Amparo.

Primera parte, de la Ley de Amparo.

Artículo 167...

Articulo 167...

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa. los miembros de la Comisión de Reforma Agraria de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo lo siguiente:

III. ANALISIS Y VALORACIÓN DE LA INICIATIVA:

ÚNICO.- Esta Comisión de Reforma Agraria, al examinar las consideraciones de la iniciativa a cargo del Diputado José Alberto Rodríguez Calderón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, estima viable el proyecto de decreto que reforma el artículo 166 de la Ley Agraria, en virtud de que con fecha dos de abril del año dos mil trece, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Amparo, de donde surge la necesidad de actualizar y armonizar las leyes secundarias que hagan referencia y se vinculen con la vigente Ley de Amparo, siendo el caso que nos ocupa la Ley Agraria, misma que en su artículo 166 refiere disposiciones de la Ley de Amparo abrogada, por lo que en su texto y orden ya no corresponden, por lo que resulta indispensable darle certeza jurídica a la figura que dicho numeral establece "la suspensión del acto de autoridad en materia agraria", que debe estar regulada por las nuevas disposiciones de la Ley de Amparo



vigente, cito: **Título segundo, Capítulo I, Sección Tercera, Primera** parte de la vigente Ley de Amparo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 fracción XI y 95 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 166 de la Ley Agraria.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 166 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

Artículo 166. Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el título segundo, capítulo I, sección tercera, primera parte, de la Ley de Amparo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de abril de 2014.



DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MOTA OCAMPO GISELA RAQUEL PRESIDENTA	Giseladlet		
DIP. BORBOA BECERRA OMAR ANTONIO SECRETARIO	and the second		
DIP. GARCIA RAMIREZ JOSE GUADALUPE SECRETARIO			
DIP. MARTHA BERENICE ALVAREZ TOVAR SECRETARIA			·
DIP. MORALES FLORES JESUS SECRETARIO	Myour		
DIP. ROCHA PIEDRA JUAN MANUEL SECRETARIO		·	
DIP. CRUZ MORALES MARICRUZ SECRETARIA			
DIP. ESQUIVEL ZALPA JOSE LUIS (SECRETRARIO	January		



A DE DIPUTADOS			**************************************
DIPUTADOS	AFAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. COPETE ZAPOT YAZMIN DE LOS ANGELES SECRETARIA			
DIP. NAVARRETE VITAL MARIA CONCEPCION SECRETARIA			
DIP. RUBIO LARA BLAS RAMON SECRETARIO			
DIP. ALMAGUER TORRES FELIPE DE JESUS INTEGRANTE			
DIP. BADILLO RAMIREZ DARIO INTEGRANTE			
DIP. GOMEZ GOMEZ LUIS INTEGRANTE			
DIP. CAMPOS CORDOVA LISANDRO ARISTIDES INTEGRANTE			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·



ARA DE DIPUTADOS DIPUTADOS	A FAVOR	EN; CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MORENO MONTOYA JOSE PILAR INTEGRANTE			
DIP. BAUTISTA VILLEGAS OSCAR INTEGRANTE			
DIP. NARCIA ALVAREZ HECTOR INTEGRANTE			
DIP. ZACARIAS CAPUCHINO DARIO INTEGRANTE	1.1/2 C		
DIP. ROJO GARCIA DE ALBA JOSE ANTONIO INTEGRANTE			
DIP. SANCHEZ TORRES GUILLERMO INTEGRANTE	Thulful.		
DIP. LEON MENDIVIL JOSE ANTONIO · INTEGRANTE			
DIP. ANGEL ABEL MÁVIL SOTO INTEGRANTE	(Im)		
DIP. VEGA VAZQUEZ JOSE HUMBERTO INTEGRANTE			



IAPA DE DIPUTADOS			
DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
,			
DIP.DIANA KARINA VELAZQUEZ RAMIREZ INTEGRANTE	Quid y		
DIP.URCIEL CASTAÑEDA MARIA CELIA INTEGRANTE	A Williams		
DIP. RICALDE MAGAÑA ALICIA CONCEPCION INTEGRANTE		-	



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 03 de Abril de 2014.

OF/CRA/512/14

DIP. JULIO CESAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.
PRESENTE.

Por medio del presente ocurso me permito remitir el Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas disposiciones de la Ley Agraria, lo anterior para que de conformidad con los artículos 173 y 174 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se continúe con el proceso legislativo correspondiente.

No pasa desapercibido para esta Comisión de Reforma Agraria que la iniciativa que nos ocupa, presenta consideraciones de carácter constitucional que en primer instancia son materia de la Comisión que Usted dignamente preside y que en estricto orden resulta indispensable su resolución para estar en condiciones de impactar la Ley secundaria, no obstante lo anterior, esta Comisión consideró oportuno pronunciarse al respecto por la trascendencia del contenido de la propuesta.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

Dip. Gisela Raquel Mota Ocampo Presidenta de la Comisión de Reforma Agraria



HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 26, 27, 76, 79, 81 y 82 de la Ley Agraria.

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 inciso a) y 73 fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82, numeral 1, 157 numeral 1 fracción 1; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

- 1.- El veinticuatro de septiembre del año dos mil trece, el **Dip. José** Luis Oliveros Usabiaga, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, el proyecto de decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 26, 27, 76, 79, 81 y 82 de la Ley Agraria.
- 2.- Con esa misma fecha mediante oficio número D.G.P.L. 62-II-2-756, la Mesa Directiva de la LXIII-Legislatura de la Cámara de Diputados, turno para estudio y análisis a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria, el expediente número 2621, que contiene dicha iniciativa.



Establecidos los antecedentes, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, exponen su contenido al tenor de las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA.

A) MATERIA.

A manera de síntesis la iniciativa que el legislador propone pretende facilitar el trámite administrativo para adquirir el dominio pleno de sus parcelas tanto al interior del núcleo agrario como de las autoridades agrarias, en otras palabras mecanismos legales más simples y menos burocráticos.

B) CONTENIDO.

La iniciativa pretende reformar la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que la Ley Reglamentaria establezca los procedimientos y requisitos por los cuales el ejidatario puede ejercer el dominio sobre su parcela y no sea la asamblea como lo establece actualmente la Ley Agraria.

Por otro lado la iniciativa busca reformar los artículos 26 y 27 de la Ley Agraria con el objetivo de disminuir los requisitos que ejidatario necesita para que la asamblea autorice el dominio pleno sobre la parcela.

La iniciativa pretende de igual manera reformar los artículos 76 y 79 de la Ley Agraria para que explícitamente se otorgue el derecho de propiedad al ejidatario una vez que haya obtenido el dominio pleno de su parcela.

Se prevé reformar el artículo 81 de la Ley Agraria para establecer que de quererlo el ejidatario podrá, en la asamblea de certificación, solicitar el dominio pleno de su parcela, y que la facultad sea del ejidatario



de solicitarlo o no en el mismo momento, pero de quererlo, la asamblea no podrá negarle el derecho a cambiar de régimen de sociedad.

Considera una propuesta de reforma al artículo 82 de la Ley Agraria, con la intención de que el ciudadano tenga certeza en cuanto al plazo en que el Registro Agrario Nacional debe expedir el título de propiedad de las parcelas que quieran cambiar al dominio pleno.

Por último se propone un artículo transitorio para que los ejidatarios que cuenten ya con un certificado de su parcela y decidan cambiar de régimen de propiedad, lo pueda realizar el ejidatario solicitándolo ante el Registro Agrario Nacional.

Derivado de la exposición de motivos y con la finalidad de dilucidar el texto de la reforma que propone el iniciador, resulta de utilidad insertar el siguiente cuadro:

Texto Vigente

Propuesta

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 27. ...

Artículo 27. ...

... I. a VI. ... VII. ...

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del

... I. a VI. ... VII. ...

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del



requisitos y procedimientos conforme a los cuales requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el el ejidatario ejercerá el dominio sobre su dominio sobre su parcela. En caso de parcela. En caso de enajenación de parcelas se enajenación de parcelas se respetará derecho de preferencia que prevea la ley.

Vill a XX. ...

núcleo de población; igualmente fijará los núcleo de población; igualmente fijará los el : respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

VIII a XX. ...

Ley Agraria

Artículo 26. Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

Artículo 27. ...

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta lev, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

Artículo 26. Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII, IX sólo en lo referente la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, y X a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII, IX sólo en lo referente la aportación de las fierras de uso común a una sociedad, y X a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

Artículo 27. ...

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII, IX sólo en lo referente la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, y X a XIV del artículo 23, de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

Cuando se trate del reconocimiento parcelamiento económico o de hecho



Artículo 76. Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

Artículo 79. El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

Artículo 81. Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

Artículo 82. Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción

regularización de tenencia de posesionarios, la autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas deberá darse en la misma asamblea, a solicitud del ejidatario titular.

Artículo 76. Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas. Así como de propiedad una vez obtenido el dominio pleno de las mismas.

Artículo 79. El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso, usufructo o propiedad una vez obtenido el dominio pleno de la misma, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento, enajenación o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo o propiedad a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

Artículo 81. Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, declarará que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

Artículo 82. Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá en un plazo no mayor a 60 días hábiles el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.



correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

Transitorios

Primero. Los ejidatarios cuyas parcelas hayan sido delimitadas y asignadas en los términos del artículo 56 antes de la fecha de entrada en vigor del presente decreto podrán asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso bastará con que soliciten al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes consideraciones:

III. ANALISIS Y VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

PRIMERO.- Por lo que corresponde a la propuesta de reforma de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que consiste en eliminar la facultad de la asamblea ejidal para que sea esta última la que otorgue al ejidatario el dominio sobre su parcela, buscando con ello, según se desprende de su iniciativa, no obstaculizar la voluntad del ejidatario al ya no tener que solicitar la autorización de la asamblea ejidal, es necesario precisar en primer término lo siguiente:



De acuerdo a lo que establece el propio artículo 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo se establece lo siguiente:

"Se reconoce la personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas"

De lo anterior se desprende que la propiedad sobre la tierra originalmente es del núcleo ejidal, de ahí la naturaleza de dicho régimen de propiedad social y no de los ejidatarios en particular, razón por la cual a estos últimos les corresponde el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas, situación que de igual forma prevalece aún en la hipótesis en la que un ejidatario pretende obtener el dominio sobre su parcela, hasta en tanto no se cubran los requisitos de la Ley Reglamentaria, razón por la cual está plenamente justificada la facultad de la asamblea ejidal para que sea esta quien otorgue al ejidatario el dominio pleno sobre su parcela.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito:

SU PROPIEDAD CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: Novena

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: VI. 3°.A 100A

Página: 829

TIERRAS EJIDALES. SU PROPIEDAD CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN.- Son tierras ejidales, sujetas a las disposiciones de la propia Ley Agraria, las que han sido dotadas al núcleo de población o



incorporadas al régimen ejidal. Tales tierras, parceladas, para asentamientos humanos o de uso común, conforman el núcleo de población. De consiguiente, los derechos parcelarios que ostentan los ejidatarios de manera originaria son de uso, usufructo y disfrute, más no de dominio, toda vez que ese derecho corresponde, en principio, al núcleo y no a los ejidatarios en lo particular. Así, tanto en la Ley Federal de Reforma Agraria, como en la Ley Agraria vigente, ha subsistido el régimen ejidal y ha permanecido la circunstancia de que las tierras que han sido materia de dotación, le siguen perteneciendo al núcleo de población ejidal. Como es lógico, las personas que conforman el ejido o la comunidad, denominadas ejidatarios: o comuneros, respectivamente, tienen derecho al uso y disfrute de las tierras materia de la dotación; sólo en tratándose del régimen ejidal pueden adquirir en propiedad las unidades de dotación concretas, si la asamblea efectúa el parcelamiento que corresponda, en los casos en que les reconoce pleno dominio o se trate de solares ubicados en tierras destinadas al asentamiento humano, y de ser de ese modo, entonces, las tierras de que se trate se sustraen de ese régimen y son reguladas por el derecho común. Luego, aún cuando la Ley Agraria en vigor confirma a los núcleos de población ejidal como propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, en dicha legislación, a diferencia de la anterior, opera una transformación en el régimen de propiedad, pues permite que se cambie de ejidal a dominio pleno. No obstante ello, mientras se continúe con el régimen de explotación ejidal, los ejidatarios únicamente tienen derecho al uso,



aprovechamiento y usufructo de sus parcelas, pero no el dominio de las mismas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. VI.3°.A. 110 A Amparo directo 228/2002.- Poblado Pericotepec, Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.- 26 de septiembre de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Rojas Fonseca.- Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

En segundo término es necesario precisar que su propuesta de reforma Constitucional resulta contradictoria con las diversas propuestas de reforma que pretende realizar a la Ley Agraria, porque deja la misma facultad que pretende eliminar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la asamblea ejidal, como lo refiere el propio artículo 23 de la Legislación Agraria, mismo que se cita a continuación:

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

Es decir, pretende eliminar dicha facultad de la Carta Magna pero dejarla vigente en la Ley Agraria, ya que dicha disposición no fue considerada por el iniciador, en este sentido seguiría siendo facultad de la asamblea ejidal autorizar a los ejidatarios el dominio sobre sus parcelas, lo que resulta a todas luces contradictorio, más aun cuando en su exposición de motivos el objeto principal es facilitar el trámite administrativo, situación que no se cumple.



SEGUNDO.- Por lo que refiere a la propuesta de reformas de los artículos 26 y 27 de la Ley Agraria, el legislador busca disminuir los requisitos de las asambleas en las que el ejidatario solicita el dominio pleno de su parcela, situación que resulta incongruente con su reforma constitucional, ya que en esta última pretende eliminar la facultad de la asamblea ejidal para que esta sea quien otorgue a los ejidatarios el dominio pleno sobre su parcela y en la Ley Reglamentaria sigue siendo facultad de la asamblea ejidal en términos del punto que antecede.

Por otro lado aunque se derogue de estas disposiciones que la asamblea ejidal ya no conozca de los asuntos relacionados con el otorgamiento del dominio pleno de las parcelas, únicamente se traduce en requisito de procedencia para la primera y segunda convocatoria de la asamblea ejidal así como para el voto aprobatorio en estos asuntos, ya que de todas formas tendría que seguir autorizando la asamblea ejidal respecto a la autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno de sus parcelas, en términos de lo dispuesto por considerando primero del presente dictamen así como lo dispuesto por los propios artículos 26 y 27 de la Ley Agraria que se pretende reformar, por lo que la problemática planteada por legislador en su exposición de motivos no se alcanza, por lo que se desecha la propuesta.

Por lo que respecta al último párrafo que propone en el artículo 27 de la Ley Agraria, este se desecha en los mismos términos del párrafo que antecede, además de resultar por demás ambiguo ya que no especifica a que asamblea se refiere, situación que se traduce en incertidumbre ya que la asamblea ejidal sesiona un sin número de ocasiones.

TERCERO.- Referente a la propuesta de reforma de los artículos 76 de la Ley Agraria, el proponente de la iniciativa manifiesta que la misma es con la finalidad de que explícitamente se otorgue el derecho de propiedad al ejidatario una vez que se haya obtenido del dominio pleno de su parcela, no obstante, dicho concepto ya se encuentra contenido en el artículo 82 de la Ley Agraria, que si bien es cierto se expone en distintos términos ello no implica que el ejidatario no tenga el derecho de



propiedad sobre su parcela una vez obtenido el dominio pleno, como a continuación se cita:

Artículo 82.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, <u>las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.</u>

De lo anterior se desprende que la parcela que deje de ser ejidal bajo estos supuestos quedará sujeta al derecho común, es decir, el ejidatario una vez que obtienen el dominio pleno de su parcela está en condiciones de enajenar su propiedad, en términos de las disposiciones del derecho común que regula la propiedad privada, situación que en la actualidad legal así acontece, por lo que la reforma a los artículos citados, resulta innecesaria y ociosa, pues se pretende establecer aquello que ya contempla la Ley Reglamentaria.

Así mismo y de manera puntual la propuesta de reforma al artículo 179 de la Ley Agraria, a juicio de esta Comisión también resulta innecesaria e intranscendente, lo anterior en razón de que el ejidatario una vez que obtuvo el dominio pleno de su parcela ya no requiere de autorización alguna por parte de la asamblea por lo que la modificación que propone el legislador resulta inoperante, por lo que se desestima dicha propuesta.

CUARTO.- Por lo que respecta a la propuesta de reforma que pretende el legislador por cuanto al artículo 81 de la Ley Agraria, según sus



pretensiones contenidas en su exposición de motivos, busca establecer que el ejidatario en asamblea pueda solicitar el dominio pleno de su parcela, quedando a su criterio solicitarlo o no en ese momento y que la asamblea no le pueda negar el derecho a cambiar de régimen su parcela, resulta inconsistente pues aunque se derogue de dicho numeral en su parte conducente las palabras "podrá resolver" y en su lugar insertar la palabra "declarara", esto no sería suficiente para conseguir los objetivos que pretende pues la asamblea no estaría obligada a no negar la petición del ejidatario respecto al dominio pleno de su parcela, ni tampoco establece que por tal inclusión el ejidatario pueda solicitar en asamblea el dominio pleno de su parcela, ya que para tales efectos actualmente es indispensable que hayan sido delimitadas y asignadas en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, por lo que resulta inconsistente no cumpliendo con lo que señala en su exposición de motivos, por tal motivo se desecha.

Agraria, pretende dar certeza en cuanto al tiempo que tiene el Registro Agrario Nacional para dar de baja una parcela que adquiera el dominio pleno, al establecer un término de 60 días hábiles para que dicha dependencia expida el título de propiedad, situación que resulta viable, pues su trascendencia radica en evitar la dilación por parte de la autoridad en estos trámites, situación que si se considera un beneficio para los interesados que encuentren en esta hipótesis, por lo que sus argumentos resultan viables con lo que se pretende obtener.

SEXTO.- Por lo que respecta al artículo primero transitorio propuesto en la iniciativa que nos ocupa, resulta innecesario el entrar a su estudio de fondo en razón de que la propuesta de iniciativa es aprobada parcialmente, por lo que no resulta aplicable, motivo por el cual se desecha en todos sus términos.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY AGRARIA.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 82 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

Artículo 82. Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá en un plazo no mayor a 60 días hábiles el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 02 de abril de 2014.

Comisión de Reforma Agraria

DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MOTA OCAMPO GISELA RAQUEL PRESIDENTA	Copsilable		
DIP. BORBOA BECERRA OMAR ANTONIO SECRETARIO	Jugist		
DIP. GARCIA RAMIREZ JOSE GUADALUPE SECRETARIO	7/11	•	
DIP. MARTHA BERENICE ALVAREZ TOVAR SECRETARIA			
DIP. MORALES FLORES JESUS SECRETARIO	My Cum		
DIP. ROCHA PIEDRA JUAN MANUEL SECRETARIO			
DIP. CRUZ MORALES MARICRUZ SECRETARIA	Haman		

Comisión de Reforma Agraria

DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE			
DIP. CAMPOS CORDOVA LISANDRO ARISTIDES INTEGRANTE			
DIP. MORENO MONTOYA JOSE PILAR INTEGRANTE			
DIP. BAUTISTA VILLEGAS OSCAR INTEGRANTE			
DIP. NARCIA ALVAREZ HECTOR INTEGRANTE			
DIP. ZACARIAS CAPUCHINO DARIO INTEGRANTE	1.5 C	?	
DIP. ROJO GARCIA DE ALBA JOSE ANTONIO INTEGRANTE			
DIP. SANCHEZ TORRES GUILLERMO INTEGRANTE			

Comisión de Reforma Agraria

DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ESQUIVEL ZALPA JOSE LUIS SECRETRARIO	June 1		
DIP. COPETE ZAPOT YAZMIN DE LOS ANGELES SECRETARIA			
DIP. NAVARRETE VITAL MARIA CONCEPCION SECRETARIA			
DIP. RUBIO LARA BLAS RAMON SECRETARIO			
DIP. ALMAGUER TORRES FELIPE DE JESUS INTEGRANTE		·.	
DIP. BADILLO RAMIREZ DARIO INTEGRANTE	AA		
DIP. GOMEZ GOMEZ LUIS	Guille .		

Comisión de Reforma Agraria

DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIPUTADOS	AFAVOR	ENCONTRA	ABSTENCION
DIP. LEON MENDIVIL JOSE ANTONIO INTEGRANTE			
DIP. ANGEL ABEL MÁVIL SOTO INTEGRANTE	MMS		
DIP. VEGA VAZQUEZ JOSE HUMBERTO INTEGRANTE	The state of the s		
DIP.DIANA KARINA VELAZQUEZ RAMIREZ INTEGRANTE	The state of the s		
DIP.URCIEL CASTAÑEDA MARIA CELIA INTEGRANTE	A Marian San San San San San San San San San S		
DIP. RICALDE MAGAÑA ALICIA CONCEPCION INTEGRANTE			



Palacio Legislativo de San Lázaro, 04 de abril de 2014.

OF/CRA/515/14

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MÓRFIN PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA CAMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.

Con fundamento en el Artículo 39 numerales 1,3 y 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Reforma Agraria en su decimo primera reunión ordinaria de fecha 02 de abril del 2014 aprobó el:

♣ DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 71 Y SE ADICIONA UN OCTAVO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 108, AMBOS DE LA LEY AGRARIA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 3144, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA FERNANDA SCHROEDER VERDUGO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. Gisela Raquel Mota Ocampo

PRESIDENTA

004704



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Reforma Agraria fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona el artículo 113 Bis de la Ley Agraria.

La Comisión de Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 apartado A y 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f) y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82 numeral 1, 157 numeral 1, fracción 1; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y nabiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

- 1.- El siete de noviembre del año dos mil trece, la **Dip. María Fernanda Schroeder Verdugo**, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, el proyecto de decreto que adiciona un artículo 113 BIS a la Ley Agraria.
- 2.- Con esa misma fecha mediante oficio número **D.G.P.L. 62-II-3-1124**, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **3144**, que contiene dicha iniciativa.

Establecidos los antecedentes, los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, exponen su contenido al tenor de las siguientes:



II. CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA.

A) MATERIA.

La iniciativa que el legislador propone establece un planteamiento normativo en el que se faculta a las mujeres que tengan el carácter de ejidatarias, comuneras, avecindadas, posesionarias y pobladoras dentro de los núcleos ejidales a asociarse para organizar y constituir las Unidades Agrícolas Industriales de la Mujer.

B) CONTENIDO.

La iniciativa en comento pretende adicionar un artículo 113 BIS a la Ley Agraria, con la finalidad de facilitar que las mujeres integrantes de cualquier núcleo de población ejidal puedan asociarse de manera libre, y organizarse para constituir una Unidad productiva que fomente su desarrollo productivo bajo el esquema de las sociedades rurales.

Derivado de la exposición de motivos y con la finalidad de dilucidar el texto de la reforma que propone el iniciador, resulta de utilidad insertar el siguiente cuadro:

Texto Vigente

Artículo 113.- Dos o más sociedades de Artículo 113.- ... constituir podrán producción rural uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Las uniones se constituirán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 108 de esta ley. Así mismo, los estatutos y su organización y funcionamiento se regirán, en lo conducente, por lo

Propuesta



EXII LEGISLATURA CÁMARA **dispuesto** en el artículo 109 de esta ley. Artículo 113 Bis. Las mujeres mayores de edad o menores con familia a su cargo pertenecientes a un mismo núcleo comuneras. ejidatarias, agrario: posesionarias avecindadas, pobladoras, podrán organizarse como Unidad Agrícola Industrial de la Mujer, la personalidad jurídica, tendrá aue debiendo constituirse con un mínimo de cinco socias. La denominación social irá seguida de las palabras Unidad Agrícola Industrial de la Mujer o de su abreviatura UAIM.

realización la será objeto Su actividades de coordinación mutua. asistencia productivas, de recursos, aprovechamiento de comercialización u otras actividades no prohibidas por la ley que desarrollen las mujeres dentro del núcleo agrario.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unidad, deberá otorgarse ante un fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la Unidad tendrá personalidad jurídica. Para su constitución no se exigirá como requisito la aportación de tierras parcelarias por parte de las socias.

Dos o más de las unidades a que se refiere este artículo podrán constituirse como Uniones de Unidades Agrícolas Industriales de la Mujer de carácter regional.



CÁMARA DE DIPUTADO Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes consideraciones:

III. ANALISIS Y VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

PRIMERO.- Referente a la exposición de motivos de la iniciativa presentada por la Dip. María Fernanda Schroeder Verdugo, señala que existe una legislación agraria insuficiente que no desarrolla de manera clara y precisa aspectos como el derecho patrimoniat y el carácter productivo que debe tener la superficie de tierra destinada a la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer (UAIM), observando que la Ley debe responder a este proceso de transformación social, otorgando a la mujer rural posibilidades de desarrollo productivo a través de figuras jurídicas que posibiliten la comercialización de sus productos sin importar su condición dentro del medio iural a través de tormas asociativas más claras y precisas que permitan fomentar y promover el desarrollo de la mujer.

A juicio de esta Comisión en principio pudiera parecer innecesaria la iniciativa, ya que esta figura se encuentra regulada en la Ley Agraria, toda vez que en su título cuarto de establecen una serie de disposiciones referentes a la organización, constitución y funcionamiento de las sociedades rurales para la coordinación en general de actividades productivas, en donde se contempla la participación de los diversos sectores que componen el núcleo agrario (Ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avecindados, pequeños productores, etc.), esto último sin hacer ningún tipo de distinción o restricción de género.

Incluso a la fecha se encuentra vigente el Reglamento de la Ley Agraria para fomentar la Organización y Desarrollo de la Mujer Campesina, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, mismo que tiene por objeto fomentar la actividad organizada de las mujeres campesinas para su desarrollo económico y en donde se establece que las mujeres del núcleo de población ejidal o comunal podrán asociarse a través de cualquier forma que prevea la Ley.



CAMARA DE DIPUTADOS EGUNDO.- No obstante lo anterior esta Comisión en el análisis objetivo de la propuesta, considera que en la Legislación Agraria no está suficientemente claro y preciso el objeto de la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer, relacionado con el esquema de sociedades productivas que señala en su propuesta la Legisladora proponente, por lo que se considera viable la propuesta, sin embargo, no en la forma y términos propuestos por la proponente, sin que esto signifique dejar de observar el espíritu de sus motivaciones, es decir, a juicio de esta Comisión consideramos que dentro de la estructura normativa de la Legislación Agraria la propuesta debe ser considerada en distinta forma y términos.

Por un lado el artículo 63 de la Legislación Agraria, establece la figura de la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer, mismo que está vinculado con el artículo 71, y en donde se puede observar la falta de claridad y precisión respecto a su figura y objeto, por lo que se considera oportuno establecer lo conducente.

Por lo que corresponde a dar claridad al sector de las mujeres organizadas a través de una figura jurídica en especifico que les permita mejorar las actividades productivas relacionadas con la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer, a juicio de esta Comisión se considera oportuno mencionar que de acuerdo al mismo criterio de estructura normativa de la Legislación Agraria, debe considerarse lo conducente en el numeral 108 de la multicitada Ley, que es en esencia donde se generan las condiciones de forma en cuanto a la organización, constitución y funcionamiento de las sociedades rurales en sus actividades productivas y en donde se contempla para estos fines la participación de los diversos sectores que componen el núcleo agrario.

TERCERO.- Esta Comisión considera oportuno realizar algunas modificaciones de forma por cuanto al contenido de la propuesta de reforma, evitando la duplicidad de textos y eliminando algunas cuestiones que ya están consideradas en la propia Legislación Agraria, con el objeto de proyectar mayor claridad y certidumbre jurídica en dicha Normatividad, al tiempo de dejar inalteradas las motivaciones y el espíritu que pretende el Legislador proponente.

Para mayor comprensión entre la propuesta inicial y la modificación propuesta, a continuación se inserta en el presente dictamen el siguiente cuadro comparativo:



Propuesta de la Dip. María Fernanda Schroeder Verdugo

Artículo 113 Bis. Las mujeres mayores de edad o menores con familia a su cargo i reservar igualmente una superficie en la pertenecientes a un mismo núcleo extensión que determine, localizada de comuneras, ejidatarias, agrario: posesionarias avecindadas, pobladoras, podrán organizarse como urbanización, que será destinada al Unidad Agrícola Industrial de la Mujer, la establecimiento de la unidad agrícola personalidad ave debiendo constituirse con un mínimo de cinco socias. La denominación social irá seguida de las palabras Unidad Agrícola población. Industrial de la Mujer o de su abreviatura UAIM.

realización será la Su objeto actividades coordinación de asistencia mutua. de productivas, aprovechamiento de recursos, comercialización u otras actividades no prohibidas por la ley que desarrollen las mujeres dentro del núcleo agrario.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unidad, deberá otorgarse ante un fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la Unidad tendrá personalidad jurídica. Para su constitución no se exigirá como requisito la aportación de tierras parcelarias por parte de las socias.

Dos o más de las unidades a que se refiere este artículo podrán constituirse como Uniones de Unidades Agrícolas

Propuesta de la Comisión de Reforma Agraria

Artículo 71.- La asamblea podrá mejores preferencia en las de colindantes con jurídica, industrial de la mujer, la cual deberá ser aprovechada por las mujeres mayores núcleo años del dieciséis de

> En esta unidad se podrán integrar destinadas instalaciones específicamente al servicio y protección de la mujer campesina, su objeto será la coordinación realización actividades productivas, de asistencia mutua, aprovechamiento de recursos, cualquier comercialización actividad que promueva el desarrollo económico y social de las mujeres dentro del núcleo agrario.

> > Artículo 108.- ...

Las mujeres pertenecientes a un núcleo agrario sin importar el carácter que tengan dentro del mismo, podrán Agrícola Unidad organizarse como



CAMARAIndustriales de la Mujer de carácter Industrial de la Mujer y estas a su vez en uniones, cumpliendo con los requisitos regional.

Industrial de la Mujer y estas a su vez en uniones, cumpliendo con los requisitos que señala el presente título. La denominación social irá seguida de las palabras Unidad Agrícola Industrial de la Mujer o su abreviatura UAIM.

Por lo antes expuesto los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 71 Y SE ADICIONA UN OCTAVO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 108, AMBOS DE LA LEY AGRARIA.

Artículo Único. Se reforma el artículo 71 y se adiciona un octavo párrafo al artículo 108, ambos de la Ley Agraria para quedar como sigue:

Artículo 71.- La asamblea podrá reservar igualmente una superficie en la extensión que determine, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de la unidad agrícola industrial de la mujer, la cual deberá ser aprovechada por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población.

En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina, su objeto será la realización y coordinación de actividades productivas, de asistencia mutua, aprovechamiento de recursos, comercialización o cualquier otra actividad que promueva el desarrollo económico y social de las mujeres dentro del núcleo agrario.

Artículo 108.- ...

7



Las mujeres pertenecientes a un núcleo agrario sin importar el carácter que tengan dentro del mismo, podrán organizarse como Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y estas a su vez en uniones, cumpliendo con los requisitos que señala el presente título. La denominación social irá seguida de las palabras Unidad Agrícola Industrial de la Mujer o su abreviatura UAIM.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 02 de abril de 2014.



RA DE DIPUTADOS DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIFUTADOS	1 Maria	The same of the sa	
DIP. MOTA OCAMPO GISELA RAQUEL PRESIDENTA	Gisla Hist		
DIP. BORBOA BECERRA OMAR ANTONIO SECRETARIO	applit of		
DIP. GARCIA RAMIREZ JOSE GUADALUPE SECRETARIO			
DIP. MARTHA BERENICE ALVAREZ TOVAR SECRETARIA			
DIP. MORALES FLORES JESUS SECRETARIO	Mayary	and the size appropriate female in all 1 New York September 2000 at 1 form field for the Administra	and a final first hand the state of the stat
DIP. ROCHA PIEDRA JUAN MANUEL SECRETARIO			
DIP. CRUZ MORALES MARICRUZ SECRETARIA	Malan.		
DIP. ESQUIVEL ZALPA JOSE LUIS SECRETRARIO	All the second s		



DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MORENO MONTOYA JOSE PILAR INTEGRANTE			
DIP. BAUTISTA VILLEGAS OSCAR INTEGRANTE	Off.		
DIP. NARCIA ALVAREZ HECTOR INTEGRANTE			
DIP. ZACARIAS CAPUCHINO DARIO INTEGRANTE	1	,	
DIP. ROJO GARCIA DE ALBA JOSE ANTONIO INTEGRANTE			
DIP. SANCHEZ TORRES GUILLERMO INTEGRANTE	All Market States		
DIP. LEON MENDIVIL JOSE ANTONIO INTEGRANTE			
DIP. ANGEL ABEL MÁVIL SOTO INTEGRANTE	MS,		
DIP. VEGA VAZQUEZ JOSE HUMBERTO INTEGRANTE			3



DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. COPETE ZAPOT YAZMIN DE LOS ANGELES SECRETARIA			
DIP. NAVARRETE VITAL MARIA CONCEPCION SECRETARIA			
DIP. RUBIO LARA BLAS RAMON SECRETARIO			
DIP. ALMAGUER TORRES FELIPE DE JESUS INTEGRANTE			
DIP. BADILLO RAMIREZ DARIO INTEGRANTE			
DIP. GOMEZ GOMEZ LUIS INTEGRANTE			
DIP. CAMPOS CORDOVA LISANDRO ARISTIDES INTEGRANTE			



DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP.DIANA KARINA VELAZQUEZ RAMIREZ INTEGRANTE	Market Ma		
DIP.URCIEL CASTAÑEDA MARIA CELIA INTEGRANTE	A MARIAN		
DIP. RICALDE MAGAÑA ALICIA CONCEPCION INTEGRANTE			